

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2021

Señora

JUEZ OCTAVO (08) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE DIVORCIO No. 11001311000820200000900 DE WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA CONTRA LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2021

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, en calidad de apoderado judicial del señor WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA, respetuosamente y dentro del término legal oportuno para le efecto, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto fechado el doce (12) de noviembre de 2021, actos procesales de impugnación que materializo de la siguiente manera:

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

DE DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA:

No es concordante con la realidad procesal y con el ordenamiento jurídico dar por no contestada la demanda de divorcio acumulada alegando extemporaneidad, por cuanto la misma no existió, pues si bien es cierto mediante auto del veintiséis (26) de agosto de 2021 ordeno correr los términos para contestar la demanda, la demanda acumulada NO SE ME NOTIFICO conforme lo ordena el inciso segundo del numeral 3 del artículo 148 del C.G.P. que reza:

“Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.” (subrayado fuera de texto)

Lo anterior fue alegado mediante recurso de reposición presentando el tres (03) de agosto de 2021 y acogido en el auto que lo resolvió proferido el veintiséis (26) de agosto de la misma calenda, luego, al no haberseme notificado ni por estado como expresamente lo ordena el legislador, ni personalmente, el auto fechado el veintisiete (27) de enero de 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) de familia del Circuito de Bogotá D.C., como lo manifesté en memorial presentado el seis (06) de octubre de 2021, se debió dar aplicación al inciso primero del artículo 301 del C.G.P., es decir darme por notificado por conducta concluyente, y solo desde esa data, correrme el termino de traslado de la demanda.

EI DESPACHO NO SE PRONUNCIA SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

El Juzgado no se pronuncia respecto de las pruebas testimoniales solicitadas en el traslado de las excepciones presentadas por la demandada dentro de la demanda principal (divorcio Davila vs Lozano) presentado el cuatro (04) de septiembre de 2020 a las 16:47 donde se lee:

“TRASLADO ARTICULO 370 DEL C.G.P.

Respetuosamente solicito los siguientes medios probatorios a fin de ejercer el derecho de contracción respecto de los hechos constitutivos de las excepciones de merito alegadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez decretar como prueba a favor de la parte demandante el interrogatorio de parte que practicaré a la demandada señora LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez decretar el testimonio de las siguientes personas, se pretende acreditar con los mismas las condiciones de tiempo, modo y lugar en los cuales se dio la ruptura matrimonial de las partes, así como las razones de las mismas, el domicilio que ha tenido el demandante desde que se separo de cuerpos de la demandada, las personas con las que ha convivido, el hecho de que el demandado no ha tenido ninguna otra relación sentimental o de pareja con persona diferente a la demandada, la capacidad económica de la demandada, la infidelidad de la demandada, acreditar las causales de divorcio alegadas en la demanda y en general todos los hechos y omisiones que sean pertinente, conducentes y útiles para el objeto del proceso.

- **EUNICE MOJICA GÓMEZ**

C.C. No. 41.422.253

DIRECCIÓN: Calle 65 Sur No. 38 A-03 Barrio la doctora en el municipio de Sabaneta (Antioquia)

DOMICILIO: Sabaneta (Antioquia)

- **YULI ANDREA LONDOÑO BENITEZ**

C.C. No. 1.017.202.234

DIRECCIÓN: Carrera 38 A No. 75 Sur – 45 Interior:110 Barrio la doctora en el municipio de Sabaneta (Antioquia)

CORREO: kiaran1792@hotmail.com

DOMICILIO: Sabaneta (Antioquia)

- **DIANA CAROLINA TELLEZ DAVILA**

C.C. No. 63.533.394

DIRECCIÓN: Carrera 88 D No. 8C-21 Casa: 22 Nueva Castilla etapa III en la ciudad de Bogotá D.C.

CORREO: nanita8209@hotmail.com

DOMICILIO: Bogotá D.C.

- **ORLANDO VICENTE DAVILA MOJICA**

C.C. No. 79.396.946

DIRECCIÓN: Calle 77 Sur No. 50 A -184 Apartamento: 221 Unidad Viña del Mar en el municipio de la Estrella (Antioquia)

CORREO: odavila@metrodemedellin.gov.co

DOMICILIO: Medellín (Antioquia)

- **JOAQUIN FREDDY CONTRERAS MOJICA**

C.C. No. 79.698.542

DIRECCION: Carrera 7 No. 17-68 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.

CORREO: jcontreras67@uniminuto.edu.co

DOMICILIO: Bogotá D.C.

- **CRISTHIAN GIOVANNY RENGIFO CHACÓN**

C.C. No. 1.013.677.147

CORREO: c.giovanyrengifo@gmail.com

DIRECCIÓN: Calle 47 A Sur No. 1-03 en la ciudad de Bogotá D.C.
DOMICILIO: Bogotá D.C.

- YENNY MILENA CHACON MOJICA
C.C. No. 52.444.971
CORREO: rengifonicolas831@gmail.com
DIRECCIÓN: Calle 47 A Sur No. 1-03 en la ciudad de Bogotá D.C.
DOMICILIO: Bogotá D.C.

DOCUMENTALES:

- Tres fotografías de la demanda junto con su pareja actual.

PRUEBA TRASLADADA:

De conformidad con el artículo 174 del C.G.P. respetuosamente solicito se decrete como pruebas trasladada las pruebas practicadas dentro del proceso No. 1100131100322017-0031800 del Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia del Circuito de Bogotá D.C. proceso de divorcio entre las mismas partes, para el efecto, solicito se oficie al Juzgado mencionado a fin de que se sirva remitir la integridad del expediente en calidad de préstamo.

COTEJO DE DOCUMENTOS:

Tenga en cuenta el Juzgado que la demandada no cumplió con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P. respecto a las declaraciones extra juicio presentadas por la demandada, por tanto, de conformidad con el artículo 246 del C.G.P. solicito el cotejo con el original de las declaraciones extra juicio aportadas por la demandada, para el efecto, se solicita al Juzgado se ordene a la demanda presentar los documentos originales o en su defecto manifieste donde se encuentran.”

ANEXOS:

- ✓ Los enunciados en el acápite de pruebas
- ✓ Pantallazo de la imposibilidad de acceder a los anexos de la contestación de la demanda.

NO SE DEBE NEGAR EL DECRETO DE LAS PRUEBAS TRASLADADAS:

El Despacho niega la prueba trasladada argumentando que no se dice su finalidad, lo cual no exige el artículo 174 del C.G.P. que expresa:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

A diferencia de otros medios de prueba, como por ejemplo la prueba testimonial, la norma procesal no exige que se diga expresamente el objeto de prueba, luego, no puede ser negada sin más, arguyendo únicamente este aspecto, en gracia de discusión, y si el Despacho consideraba absolutamente necesario expresar la finalidad de la prueba, a fin de garantizar el debido proceso de mi representado, requerirme en ese sentido, antes de negar la prueba.

SOLICITUDES:

PRMERA: REPONER en lo pertinente el auto atacado, y como consecuencia dar por contestada la demanda de divorcio acumulada, decretar las pruebas que en la contestación de la demanda acumulada se solicitaron, pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas en el traslado de las excepciones presentadas en la demanda principal, y decretar las pruebas negadas.

SEGUNDA: SUBSIDIARIAMENTE conceder el recurso ordinario de apelación.

Cordialmente,



JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA
C.C. No. 1.010.199.818
T.P. No. 241.359 del C.S. de la J.